

D. J. D. N° 10.798  
29 nov. 1967.

**Art. 5°** — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

O. M. 22 Jul. 1921

**Art. 12°** — Para los casos de reincidencia, resolverá en cada caso, el Departamento Ejecutivo.

## CAPITULO V

### GALLINEROS, COLMENAS E INSTALACIONES PARA ANIMALES DOMESTICOS

O. M. 10 oct. 1927  
y mod. D. J. D.  
N° 2679, 3 mar.  
1949.

**Artículo 1°** — Prohibese tener colmenas, aves u otros animales domésticos, tanto en jaulas como sueltos, dentro del radio de la ciudad, salvo casos especiales en que la Dirección de Salubridad considere que el hecho no ocasione perjuicios higiénicos, ni inconvenientes a terceros.

O. M. 10 oct. 1927

**Art. 2°** — Estos permisos serán acordados con carácter de precarios y revocables en todo momento y quedarán sin efecto siempre que se compruebe que causan perjuicios.

**Art. 3°** — Las jaulas destinadas a alojar aves en las azoteas de los edificios, deberán construirse con tejidos de alambre.

Los armazones podrán construirse de material revocado, madera cepillada o hierro, debiendo ser pintados.

El piso será impermeable y con desagüe directo a la instalación sanitaria de la finca.

El techo será construido con materiales lisos e impermeables, que faciliten su limpieza.

Estas jaulas deberán hallarse en todo momento en perfecto estado de aseo.

No se admitirá la existencia de aves en las azoteas de los edificios en que existan aljibes.

**Art. 4°** — (1) Los infractores serán penados con multa de cuatro pesos (\$ 4.00) o un día de arresto, y en caso de reincidencia con multa de diez pesos (\$ 10.00) o tres días de arresto.

(1) Modificado por el artículo 5° del decreto N° 10.798, que sigue.

D. J. D. N° 10.798  
29 nov. 1967.

**Art. 5°** — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

especiales en que la Dirección de Sanidad considere que le hecho no ocasiona perjuicios higiénicos, ni inconvenientes a terceros. — Artículo 2.º Comuníquese. — Saal de Sesiones de la Junta Departamental, a 21 de Febrero de 1940. — BENIGNO PAIVA IRISARRI, Presidente; JULIO BAUZA POUY, Secretario General. — Montevideo, Marzo 5 de 1940. — LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO, RESUELVE: Cúmplase, hágase conocer esta determinación a la Junta Departamental, publíquese, comuníquese al Departamento de Higiene y transcríbese a la Inspección General, a los efectos pertinentes, con agregación de los respectivos antecedentes. — HORACIO ACOSTA Y LARA, Intendente; MIGUEL A. CLAVELLI, Secretario General."

**PROHIBICION DE TENER COLMENAS, AVES U OTROS ANIMALES DOMESTICOS DENTRO DEL RADIO DE LA CIUDAD**

DECRETO N.º 2673. — LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO DECRETA: Artículo 1.º Modifícase el artículo 1.º de la Ordenanza de fecha 1.º de Octubre de 1927, en la siguiente forma: "Artículo 1.º Prohíbese tener colmenas, aves u otros animales domésticos, tanto en jaulas como sueltos, dentro del radio de la ciudad, salvo casos